



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, diez (10) de marzo de dos mil
veintiuno (2021)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN:	20001-3110-002-2017-00473-00
DEMANDANTE:	CLARILUZ CALDERÓN TORRES
CAUSANTE:	LUIS GREGORIO CALDERÓN ZEQUIERA (Q.E.P.D.) y CLARA TORRES DE CALDERÓN (Q.E.P.D.).

Mediante auto que antecede se fijó el día de hoy para la realización de la diligencia de Inventarios y Avalúos de que trata el Artículo 501 Código General del Proceso, dentro de este asunto. No obstante, revisado el expediente se tiene que aún no se han notificado a la totalidad de herederos determinados de los causantes, reconocidos dentro de este asunto, por lo que se dispondrá ordenar su citación, a fin que manifiesten si aceptan o repudian la herencia.

De otro lado, el despacho no se ha pronunciado sobre las cesiones de derechos herenciales presentadas con la demanda y con posterioridad a ella. Sobre este aspecto, se tiene que se aportó documento privado de cesión de derechos herenciales entre los señores LUIS SEGUNDO CALDERÓN TORRES e IVÁN CALDERÓN TORRES por un lado y JORGE LUIS PINO CALDERON y JUAN JOSÉ PINO CALDERÓN (folio 21), de otro. De igual manera, se allegó documento privado de cesión de derechos herenciales entre CLARILUZ CALDERÓN TORRES y JUAN JOSÉ PINO CALDERÓN respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-74226 (folio 24).

Posteriormente, el 2 de abril de 2019, se radicaron los contratos de compraventa de derechos herenciales entre LAUDS CALDERON TORRES y JUAN JOSÉ PINO CALDERÓN (folio 101) y KATIA MARÍA CALDERÓN TORRES y JUAN JOSÉ PINO CALDERÓN (folio 99)

Al respecto se tiene que, de conformidad con lo normado en el Inciso segundo, Artículo 1857 del Código Civil "***La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública***".

Así las cosas, dado que dichos documentos no cumplen la anterior solemnidad legal, no tienen validez y, por tanto, no pueden ser reconocidos dentro de este proceso de sucesión, por lo que así se declarará.

Adicionalmente se requerirá nuevamente al señor LUIS SEGUNDO CALDERÓN TORRES a fin que aporte registro de nacimiento legible, para efectos de demostrar la calidad de heredero invocada en este asunto y a su vez para que manifieste si acepta o repudia la herencia, al igual que al señor IVÁN JESÚS CALDERÓN TORRES, toda vez que procedieron a presentar un escrito, donde no se expresa tal circunstancia, que es la

razón de la citación dentro del proceso, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 492 CGP.

Por lo tanto, en ejercicio del control de legalidad previsto en el Artículo 132 Código General del Proceso, se

RESUELVE:

Primero. Requerir a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar del auto de apertura de la sucesión a los siguientes herederos reconocidos dentro de este asunto, para que en el término de veinte (20) días siguientes, manifiesten si aceptan o repudian la herencia: LADIS CALDERÓN TORRES, JOSEFA ELOÍSA CALDERÓN TORRES, MILADYS CALDERÓN TORRES, KATIA MARÍA CALDERÓN TORRES, PATRICIA CALDERÓN TORRES, JUAN JOSÉ PINO CALDERÓN y JORGE LUIS PINO CALDERÓN, estos últimos en calidad de hijos de LEDYS MERCEDES CALDERÓN TORRES.

Lo anterior, so pena de decretar desistimiento tácito, en concordancia con lo normado en el Artículo 317, núm 1º CGP.

La notificación deberá realizarse en los términos del Artículo 8 Decreto 806 de 2020. Así mismo se aclara que en caso de hacerlo por correo electrónico deberá manifestarse previamente al despacho las direcciones donde se surtirán las citaciones y la forma en que se obtuvieron. Requiérase a la vez, al apoderado de la demandante para que aporte el correo electrónico donde su poderdante recibe comunicaciones.

Segundo. No reconocer dentro de este asunto las siguientes compraventas o cesiones de derechos herenciales: la realizada entre los señores LUIS SEGUNDO CALDERÓN TORRES e IVÁN CALDERÓN TORRES por un lado y JORGE LUIS PINO CALDERON y JUAN JOSÉ PINO CALDERÓN (folio 21), la suscrita entre CLARILUZ CALDERÓN TORRES y JUAN JOSÉ PINO CALDERÓN respecto del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-74226 (folio 24), de compraventa de derechos herenciales entre LADIS CALDERON TORRES y JUAN JOSÉ PINO CALDERÓN (folio 101) y aquella realizada entre KATIA MARÍA CALDERÓN TORRES y JUAN JOSÉ PINO CALDERÓN (folio 99).

Tercero. Requerir al señor LUIS SEGUNDO CALDERÓN TORRES a fin que aporte registro de nacimiento legible, para efectos de demostrar la calidad de heredero invocada en este asunto y para que se sirva manifestar si acepta o repudia la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 492 Código General del Proceso.

Cuarto. Requerir al señor IVÁN JESÚS CALDERÓN TORRES, para que se sirva manifestar si acepta o repudia la herencia, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 492 Código General del Proceso.

Quinto. Aclarar que el bien baldío sobre el cual se constituyeron las mejoras que deben ser inventariadas al momento de practicarse la diligencia de inventarios y

avalúos dentro de la sucesión es el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-52064 y no como se indicó en el auto que precede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA ELISA CALDERÓN ARAUJO
Juez

Firmado Por:

MARTHA ELISA CALDERON ARAUJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a2555630f8976734d0c7f23ad62d8290acfe264c2d12214bfce10be404a91c
a6**

Documento generado en 10/03/2021 03:44:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**